



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00561 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal y otros
Accionado:	Avinco S.A.S.
Tema:	El hecho superado
Sentencia:	General N° 248 Especial N° 235
Decisión	Niega por carencia actual de objeto

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relataron los accionantes, **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal, Sandra Milena Quiroz Arenas, John Jairo Serna Jiménez, Victor Hugo Vargas Yepes, Gladys Elena Narváez y Luisa Fernanda Gutiérrez Cardona** que tienen relaciones laborales con la sociedad Avinco S.A.S., y que hacen parte de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario SINALTRAINAL. En razón a lo anterior, la accionada de manera unilateral, inconstitucional e ilegal, decidió suspender los contratos de trabajo, privándolos de recibir su ingreso mensual a título de salario, indispensable para la garantía de sus derechos fundamentales y los de su familia.

Consideran que la empresa desmejoró las condiciones laborales de los trabajadores y discrimina a los trabajadores sindicalizados en razón a su calidad de directivos sindicales, por lo que solicitaron al Despacho que amparen sus derechos fundamentales a la asociación sindical, libertad sindical, mínimo vital, vida en condiciones dignas, justas y dignidad humana, ordenando a la sociedad accionada levantar de manera inmediata la suspensión de los contratos de trabajo, con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales no pagados a los trabajadores durante el término de suspensión del mismo, debidamente indexadas.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

3. Avinco S.A.S., presentó oposición a las pretensiones aquí esgrimidas, al considerar lo siguiente:

Los accionantes John Serna, Sandra Quiroz y Víctor Vargas fueron reactivados desde el 04 de septiembre de 2020, lo que hace materialmente incomprensible la razón de esta tutela. Frente a la accionante Gladys Narváez reinició sus labores desde el plan piloto del 14 de agosto de 2020.

Frente a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Cardona, se adjunta comunicado de fecha 10 de septiembre por medio de la cual se informa el plan piloto de reactivación del contrato de trabajo y se le indica que el contrato quedará activo a partir del 11 de septiembre de 2020.

Así las cosas, solicita que la acción de tutela se despache desfavorablemente. Explicó que la suspensión del contrato de trabajo se debió a una fuerza mayor derivada de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental que han conllevado a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la Compañía.

Relató que la accionada adoptó las medidas necesarias, en búsqueda de la preservación y continuidad de la empresa que, a su vez, garantizara el futuro de los contratos de trabajo y acudió a la suspensión del contrato de trabajo, como una medida extrema en razón a las circunstancias por las que atraviesa el país.

4. El día 8 de septiembre de 2020, los accionantes Sandra Milena Quiroz Arenas, John Jairo Serna Jiménez, Víctor Hugo Vargas Yepes, Gladys Elena Narváez y Gerardo de Jesús Guapacha Hernández, fueron llamados por la accionada, con la finalidad de ser reintegrados a sus labores, a partir del día 5 de septiembre de 2020, a sus puestos de trabajo. En ese sentido, “Petición el RETIRO de la Presente Acción de tutela; por lo tanto, SOLICITAMOS dar por hecho superado frente a las causales que dieron origen a la presente acción de tutela”.

No obstante lo anterior, solicitan que la acción de tutela continúe únicamente frente a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Cardona, pues es la única que no ha sido reintegrada a sus labores.

5. El Despacho estableció comunicación telefónica con el señor Gerardo de Jesús Guapacha Hernández con el ánimo de confirmar la información suministrada por la sociedad accionada en relación con la reanudación del contrato de trabajo de Luisa Fernanda Gutiérrez, quien manifestó que era cierto que ya había empezado a laborar.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por los solicitantes o si por el contrario atendiendo la respuesta de la pasiva, debe declararse el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, se advierte la legitimación en la causa por activa de los accionantes, habida cuenta que estos, -en causa propia- reclaman la protección de sus derechos fundamentales.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho

superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se advirtió en precedencia, los señores Gerardo Guapacha Hernández, John Jairo Serna Jiménez, Sandra Milena Quiroz Arenas, Victor Hugo Vargas Yepes y Gladys Elena Narváez, informaron al Despacho que ya habían sido reintegrados a sus respectivos puestos de trabajo, sin embargo, solicitan “el retiro” de la solicitud, la cual no es procedente a esta etapa del proceso, no obstante, se evidencia la configuración de un hecho superado, la cual se desarrollará a continuación.

Así mismo, el Despacho confirmó que la señora Luisa Fernanda Gutiérrez también fue reintegrada a su puesto de trabajo, en razón a la reanudación de la relación laboral con la accionada, en los términos por ella informada.

Así las cosas y ante la imposibilidad de acceder al retiro de la solicitud con respecto a los sujetos procesales mencionados, al Despacho no le queda duda la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, -a la fecha de esta sentencia-, ya desaparecieron los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, pues la sociedad accionada reanudó las relaciones laborales con los accionantes, por lo que, tal y como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional, pierde sentido cualquier pronunciamiento que haga el juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento, pues el propio accionado cesó fácticamente la vulneración denunciada.

Para confirmar, los mismos accionantes perdieron interés en la acción de tutela, pues remitieron un escrito en el que informaron la conducta de su empleador al Despacho, así que, la solicitud debe ser denegada, ante la

ocurrencia del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario Sinaltrainal, Sandra Milena Quiroz Arenas, John Jairo Serna Jiménez, Víctor Hugo Vargas Yepes, Gladys Elena Narvaez y Luisa Fernanda Gutiérrez Cardona** en contra de **Avinco S.A.S.**, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8176ecabc50e066976d1b6ce32d86c64bd97fba04bd1893711bc764
ad040f39c**

Documento generado en 17/09/2020 02:53:44 p.m.